



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
FECHA PUBLICACIÓN: 04 DE FEBRERO DE 2016

ESTADO NO. 006

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410012331006	20080004300	EJECUTIVO	LUIS ANGEL ORTIZ RIVAS	NACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	03/02/2016	1	33
410013333006	20130006400	R.D	MARCO AURELIO HERNÁNDEZ Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO	OBEDECE AL SUPERIOR	03/02/2016	2	280
410013333006	20130007500	R.D	NURY TRUJILLO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	CONCEDE RECURSO	03/02/2016	2	370
410013333006	20130010100	N.R.D.	NORMA CONSTANZA ZABALETA ROMERO	MUNICIPIO DE SANTA MARÍA	OBEDECE AL SUPERIOR	03/02/2016	1	101
410013333006	20140012400	N.R.D.	JAIR ANTONIO ALVARADO PADILLA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ORDENA CUMPLIR CARGA DE GASTOS	03/02/2016	1	108
410013333006	20150003400	N.R.D.	UGPP	GREYS TORRES DE LAÍSECA	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN	03/02/2016	1	32
410013333006	20150011100	R.D	GERARDO VEGA MORA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OBEDECE AL SUPERIOR	03/02/2016	1	111
410013333006	20150014800	R.D	LILIANA MAHECHA Y OTRO	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA Y OTRO	REQUIERE INFORMACIÓN	03/02/2016	1	148
410013333006	20150034800	REPETICIÓN	POLICIA NACIONAL	LUIS CARLOS CASTILLEJO P	ADMITE DEMANDA	03/02/2016	2	115
410013333006	20150037000	EJECUTIVO	DORA LILIA IBARRA RAMÍREZ	MUNICIPIO DE RIVERA	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN	03/02/2016	1	121
410013333006	20150045400	CONCILIACIÓN	MARIA NERY GONZÁLEZ TOVAR	CAGÉN	APRUEBA CONCILIACIÓN	03/02/2016	1	65
410013333006	20150046500	N.R.D.	FREDY NORBERTO VIRVIESCAS BELTRAN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	03/02/2016	1	207

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 4 DE FEBRERO DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

PAOLA XIMENA PÉREZ MEDINA



Neiva, 3 de febrero de 2016

DEMANDANTE: LUIS ANGEL ORTIZ RIVAS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PROCESO: ESPECIAL – EJECUTIVO SENTENCIA  
RADICACIÓN: 410013333006 2008 0004300

### CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el presente asunto llego por vía de documentos de correspondencia y no por la vía del reparto de procesos como lo tiene establecido el Consejo Superior de la Judicatura según acuerdo PSAA06-3501 de 2006.

Del escrito se puede evidenciar que el solicitante considera que se puede iniciar un trámite ejecutivo de sentencia posterior ante el juez que emitió la misma.

Conclusión que no comparte este despacho en la medida que la misma no es adecuada con el trámite y competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, que por ser especial tiene estrictas normas de regulación, donde la ley 1437 de 2011 en tres artículos se refiere a la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos a saber:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De los artículos 152 y 155 se observan reglas objetivas de definición de competencia referentes a la cuantía, mientras que en el artículo 156 numeral 9 en forma aparente fija un factor de competencia por conexidad en el entendido de la relación de la autoridad que emite la misma.

Las reglas objetivas ya descritas tienen intrínseco los principios constitucionales del debido proceso, el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y la doble instancia, debido a que las providencias en lo contencioso administrativo pueden ser emitidas por el Consejo de Estado en sede de apelación y bajo la aplicación del artículo 156 implicaría que esta corporación debería conocer de la ejecución de sus sentencias, pero él mismo no tiene asignada esa competencia en el artículo 149 de la ley 1437 de 2011 y además el proceso así llevado no tendría doble instancia, por lo cual esa regla de interpretación no puede ser aplicada, el Consejo de Estado manifestó esas conclusiones así:

*"Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.*

*El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia<sup>6</sup>; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente<sup>7</sup>.*

*En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:*

*"ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

*De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva. Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.<sup>1</sup>" (Resaltado propio)*

Recordando que las reglas de competencia por ser materia procesal tienen el carácter de orden público conforme el artículo 13 de la ley 1564 de 2012 y por tanto no se puede pensar o interpretar que la anterior regla solo aplica para casos o fallos emitidos por el Consejo de Estado y no frente a las demás autoridades judiciales, y por el contrario es una regla de interpretación general a todos y cada uno de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción.

Esta regla de interpretación permite también afirmar que no es consecuente iniciar la ejecución de la sentencia ante el juez que emitió la condena con solo su solicitud como

<sup>1</sup> Auto del siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006)

en apariencia lo regula el artículo 298 de la ley 1437 de 2011 y artículo 306 de la ley 1564 de 2012 que dicen:

**“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Pues se incurriría en el mismo defecto funcional frente a las providencias del Consejo de Estado ya visto, la cual es una regla objetiva y armónica del sistema procesal y constitucional, que todo proceso ejecutivo debe ser de doble instancia y que la referencia legal del juez que profiere la providencia hace relación exclusiva al factor territorial y por tanto cobija en forma general y abstracta a las autoridades judiciales que comparten esa competencia territorial, por lo cual sometido su conocimiento al reparto.

Además el interpretar que el actor puede iniciar un proceso ejecutivo directamente ante un juez crea una regla procesal inexistente en la jurisdicción contenciosa administrativa, y sería que la parte escoge el juez de la causa, y se refirma su inexistencia por que la regla constitucional y legal de la competencia y jurisdicción se fija con factores objetivos como la cuantía y el territorio que es general y absoluta.

Aunado a ello y no menos relevante es que el procedimiento regulado en el artículo 306 de la ley 1564 de 2012 no es aplicable a los procesos contenciosos administrativos porque existen normas especiales y objetivas de regulación de competencia anteriormente señaladas, y porque las reglas de ejecutoria y ejecutividad de las sentencias contenciosas administrativas tienen plazos diferentes a las sentencias de la jurisdicción ordinaria pues actualmente es de 10 meses conforme el artículo 192, y además la competencia fijada en los artículos 152 y 157 numerales 7 en cada una de ellos de la ley 1437 de 2011, se refiere a proceso ejecutivos que implican la aplicación general de las reglas procesales de forma, presentación, requisitos y competencia, en forma expresa el Consejo de Estado ha tomado acertadamente esa conclusión, en sus palabras:

*“Los incisos 1° y 2° del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, consagran la posibilidad de cobrar ejecutivamente una sentencia de condena ante el mismo juez que la profirió y sin necesidad iniciar un proceso ejecutivo independiente, siempre y cuando la solicitud de ejecución sea presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su ejecutoria.*

*Para la Sala la mencionada norma no es aplicable al caso de la demandante porque de conformidad con los artículos 87, 132, 134B y 136 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, antes analizados, para la ejecución de providencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, existen reglas claras y expresas según las cuales el conocimiento del proceso ejecutivo corresponde a esta misma jurisdicción previo ejercicio de la acción ejecutiva contenciosa administrativa, lo cual implica la presentación de una demanda que debe ser sometida a reparto y evaluada conforme a los requisitos procesales de la acción, entre ellos la caducidad.*

*Además, la norma procesal civil esgrimida por la demandante resulta incompatible con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, el cual señala que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, contra entidades públicas solo son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*En consecuencia de aplicarse la norma solicitada por la demandante se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra*

entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días, motivo por el cual es evidente que la norma civil en comento es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden entiende la Sala que, la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en materia de ejecución de sentencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente remite al procedimiento que debe aplicarse una vez iniciado el proceso ejecutivo contencioso administrativo, conclusión que coincide con lo señalado en el artículo 87 del referido Decreto, previamente citado, según el cual en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa se debe aplicar la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

**Adicionalmente debe la Sala indicar, aun cuando no es objeto de discusión en este proceso, que los artículos 104, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siguiendo la línea legislativa del Decreto 01 de 1984, señalaron que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los cuales se persigue la ejecución de sentencias contenciosas administrativas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es del juez que la profirió previa iniciación del proceso ejecutivo correspondiente, es decir, que bajo esta regulación tampoco se ha considerado aplicable el artículo 335 del código de procedimiento civil.**<sup>3</sup> (Resaltado propio)

Por lo cual, tampoco es procedente afirmar que porque el actor solicitó mediante un oficio (f.1) la aplicación del artículo 305 C.G.P. y 297 C.P.A.C.A., se debe simplemente iniciar un proceso ejecutivo, pues existen reglas especiales de procedimiento y competencia, reiterando que tal interpretación es contraria a los principios constitucionales y legales ya esbozados, y con pleno rechazo por la máxima autoridad de lo contencioso administrativo el Consejo de Estado.

Por lo cual este despacho considera debidamente fundamentado que este trámite debe ser sometido a las reglas de reparto del acuerdo PSAA06-3501 de 2006, y mientras no se surta dicho trámite no puede avocar o declarar competencia alguna, pues implicaría el desconocimiento de las reglas de competencia y reparto ya indicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)" (Subrayado fuera de texto)

\*Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Subrayado fuera de texto)

\*Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)" (Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> Auto del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), radicación número: 05001-23-31-000-2001-01115-02(2231-14)

**RESUELVE:**

1°. **REMITIR** el escrito radicado el 30 de noviembre de 2015 con sus anexos a la oficina de Reparto para que se proceda de conformidad al acuerdo PSAA06-3501 DE 2006 a su reparto.

2°. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ.**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 3 de febrero de 2016

DEMANDANTE: MARCO AURELIO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO - REPARACION DIRECTA
RADICACION: 410013333006 2013 0006400

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 21 de abril de 2015 el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la misma que negó las pretensiones de la acción.

En virtud de lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de diciembre de 2015, revocó la providencia recurrida, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Handwritten signature of Miguel Augusto Medina Ramirez, Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 2016 a las 3:00 a.m.

Secretaria
EJECUTORIA

Neiva, de de 2016, el de de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición
Apelación
Días inhábiles
Pasa al despacho SI NO
Ejecutoriado SI NO

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 03 de febrero de 2016

DEMANDANTE: NURY TRUJILLO TOVAR Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO - REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620130007500

**CONSIDERACIONES**

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación (Fl. 366), interpuesto contra la sentencia del 16 de diciembre de 2015 (Fls. 345 a 360).

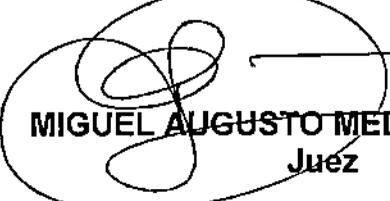
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 16 de diciembre de 2015, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____      Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 03 FEB 2016

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ZABALETA ROMERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARIA  
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0010100

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 19 de marzo de 2015 (Fl. 95 C1), el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaro probada la excepción de prescripción.

En virtud de lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 4 de diciembre de 2015 (Fls. 13-16 cuad. Segunda Instancia), confirmó la providencia recurrida, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 4 de diciembre de 2015.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.	
_____ <b>Secretaria</b>	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ <b>Secretaria</b>	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 03 de febrero de 2016

DEMANDANTE: JAIR ANTONIO ALVARADO PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140012400

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto e indicados en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda (fls. 104). En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto de admisión de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Form with sections: Notificación, EJECUTORIA, TÉRMINOS AUTO. Includes fields for dates, times, and administrative actions.



Neiva, 03 FEB 2016

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
DEMANDADO: GREYS TORRES LAISECA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150003400

## I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP contra el auto calendarado el 27 de noviembre de 2015 (Fls. 8 a 11 cuad. Medidas cautelares), a través del cual se resolvió negar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 027676 del 31 de diciembre de 1997**, objeto del litigio.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 3 de diciembre de 2015 (Fls. 14 a 24 cuad. medidas cautelares), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la referida providencia judicial, argumentando que al confrontar las normas invocadas en el libelo introductorio y el acto administrativo demandado se concluye que la cuantía de la mesada pensional por concepto de pensión de jubilación gracia que actualmente percibe la demandada, no corresponde a los presupuestos legales que deban aplicarse sino que deben computarse los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho y, aunado a ello, en virtud de la información contenida en la Certificación FOPEP, la suma devengada por la señora TORRES DE LAISECA por concepto de pensión, generará un detrimento continuo al patrimonio del Estado.

En apoyo a sus conclusiones y luego de hacer referencia a las disposiciones normativas que consagran las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ateniendo lo expuesto por el Consejo de Estado en Auto del 13 de septiembre de 2012, resalta que para la suspensión provisional de los actos administrativos impugnados, ya no se requiere la violación manifiesta a las normas invocadas *"sino que de la confrontación del acto cuestionado con las normas violadas en armonía con el sustrato fáctico, se puede deducir necesidad de suspender"*.

Finalmente, agrega que en el caso puntual es necesaria la suspensión provisional del acto acusado por cuanto cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 para su decreto y solicita de la reconsideración de lo solicitado por el despacho en el numeral segundo de la referida providencia por cuanto su representada no está facultada legalmente para sustraerse del cumplimiento de las obligaciones legales reconocidas a favor de la demandada. Por las razones expuestas, solicita la modificación del auto recurrido, en los términos por ella esbozados.

## III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Según constancia secretarial obrante a folio 31 del expediente, el término concedido venció en silencio.

## IV. CONSIDERACIONES

*Ab initio* es menester precisar que, la Ley 1437 de 2011 regula taxativamente los recursos ordinarios y su respectivo trámite, consagrando en sus artículos 242 y 243 lo siguiente:

"ART. 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica". (Subraya el despacho).

(...)

"ART. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Definidos los antecedentes normativos, el despacho evidencia que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada accionante contra el auto calendarado el 27 de noviembre de 2015 a través del cual resolvió negar la suspensión provisional del acto administrativo acusado es procedente, por cuanto contra aquél no procede el recurso de apelación teniendo en cuenta que no se encuentra literalmente enlistado en el artículo precitado. En atención a esta premisa, se dispondrá dar trámite al presente recurso.

Ab initio es necesario recordar que el acto administrativo es entendido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la manifestación de la administración con miras a producir efectos jurídicos, el cual goza de presunción de legalidad de conformidad con el ordenamiento jurídico en todos sus aspectos, lo que se traduce en entender que fue expedido en el ejercicio de competencias previamente conferidas, sujeto a las normas constitucionales y legales que rigen la materia, fundado en el cumplimiento de las funciones previstas en la ley y conforme a la realización de los fines institucionales de que se trata<sup>1</sup>. No sobra agregar que, desde el punto de vista material las decisiones que se imprimen en el orden jurídico crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular<sup>2</sup>.

Antes de entrar en el fondo del asunto, es conveniente reseñar el contenido de los actos administrativos a través de los cuales se ha definido la situación pensional de la señora GREYS TORRES DE LAISECA.

En primer lugar, se tiene que mediante la **Resolución No 0227686 del 31 de diciembre de 1997**, le fue reconocida a la demandada la pensión luego de demostrar el retiro definitivo del servicio y en razón al cumplimiento de los requisitos dispuestos para ello, siendo efectiva a partir del 11 de julio de 1996.

Ahora bien, en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, la entidad accionante procedió a realizar la reliquidación de la pensión mediante la **Resolución No 31377 del 27 de octubre de 2005** incluyendo todos los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del estatus el cual fue obtenido el 15 de noviembre de 1988.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Doctora Stella Conto Díaz Castillo. Radicación No. 25000-23-26-000-1998-02231-01(28036). Bogotá, 5 de marzo de 2015.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 70001-23-31-000-2004-00381-01(17988).

Desde ésta perspectiva, no es de recibo para el despacho la argumentación plasmada por la parte actora en su escrito de recurso, referente a que el acto administrativo posterior contenido en la **Resolución No 31377 del 27 de octubre de 2005**, no modificó el derecho pensional de la señora GREYS TORRES DE LAISECA reconocido en la **Resolución No 0227686 del 31 de diciembre de 1997**; en primer lugar porque el derecho es uno solo la prestación económica y ello no varía con ninguno de los actos administrativos enunciados, lo que cambia es el valor reconocido y la forma de liquidación con lo cual efectivamente existen efectos jurídicos de cada decisión administrativa.

Es mas, el acto emitido en el año 2005 es un acto administrativo de trámite o ejecución de una decisión judicial, es decir, que se emite y tiene su sustento en la decisión de un juez, y no por la liberalidad o autonomía de la administración, con lo cual la motivación y finalidad de la decisión esta revestida de efectos judiciales como consecuencia de una orden judicial y con efectos de cosa juzgada.

Por otro lado, los efectos de expedición de una norma que regula la misma materia en forma posterior, son sencillos, claros, diáfanos y contundentes, la derogatoria de la norma anterior en el Código Civil artículos 71 y 72 se regula:

**"ARTICULO 71. CLASES DE DEROGACION.** La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial.

**ARTICULO 72. ALCANCE DE LA DEROGACION TACITA.** La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley."

Normas que son enteramente y absolutamente aplicables a los actos administrativos, además bajo los preceptos en su momento de expedición del acto administrativo del año 2006, del decreto 01 de 1984 artículo 64 todo acto administrativo en firme es obligatorio, decía la norma:

**"ARTÍCULO 64.** Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

En virtud de lo expuesto se infiere que la administración pública y los servidores públicos no pueden aplicar excepción alguna de legalidad para no aplicar un acto administrativo, la única excepción es de orden constitucional como lo ordena el artículo 4, el cual no ha alegado la parte demandante y además, no se observa presencia alguna que justifique la decisión de la entidad.

Por último, las condiciones de favorabilidad o no de la aplicación de un acto administrativo en cumplimiento de una orden judicial como lo es la resolución del año 2005 no tiene ningún soporte legal, pues según lo explicado en líneas anteriores legalmente el acto administrativo del año 1997 está derogado y sin efecto alguno, por lo cual es un sofisma el intentar cimentar legalidad alguna en esa decisión, pues valga recordar y reiterar, ningún servidor público puede oponer una excepción de legalidad para impedir la ejecución y cumplimiento de una decisión judicial como lo fue el fallo de tutela y su respectivo acto de cumplimiento.

Debiéndose recordar que la jurisprudencia contencioso administrativa ha admitido el control de legalidad de actos derogados con el fin de mantener la legalidad y eliminar efecto alguno que pueda existir o generar, más ello no quiere decir, que por conocer de esta acción se esté aceptando que está vigente y con aplicación actual.

Además, nótese que acceder a la medida cautelar, asumiendo las circunstancias en que se desarrolla la presente, implicaría no sólo suspender los efectos de un acto administrativo que perdió los efectos al proferirse el nuevo acto, sino desconocer los efectos que produce el acto posterior mediante el cual se acató lo ordenado en sentencia de tutela, por lo que es indispensable agotar en debida forma el proceso administrativo y obsecuentemente, estudiar de manera juiciosa los antecedentes administrativos que figuran en el plenario.

Por otra parte, referente a la afectación patrimonial que afirma la recurrente, el despacho observa que si bien se encuentra acreditado los pagos realizados (Fis. 25 a 29 cuad. medidas cautelares), no es posible establecer *per sé* que el mismo se torne ilegal, porque para llegar a esa conclusión se requiere hacer un análisis de fondo del acto demandado a fin de determinar si surge contradicción con las normas superiores invocadas.

En este orden de ideas, no se evidencia en esta etapa procesal una contradicción o justificación a cerca de la gravedad de la afectación que acarrearía el no decreto de la medida y/o una que se pudiere generar un perjuicio irremediable.

Respecto del numeral segundo de la providencia impugnada se mantendrá incólume lo allí decidido teniendo en cuenta que no se observan argumentos que viabilicen su reconsideración y en la medida que la se observa la acción de no cumplir una decisión judicial y un acto administrativo de cumplimiento como lo es la **Resolución No 31377 del 27 de octubre de 2005**, puede generar una responsabilidad disciplinaria y hasta patrimonial, por lo tanto el despacho considera importante poner esta situación en conocimiento de las autoridades facultadas para realizar las investigaciones correspondientes.

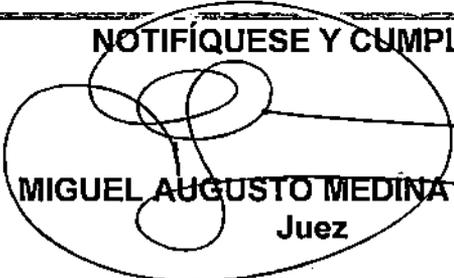
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 27 de noviembre 2015 de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, este es lo dispuesto en la decisión recurrida.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. \_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.

Reposición \_\_\_\_

Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Neiva, 03 FEB 2016

DEMANDANTE: GERARDO VEGA MORA  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2015 0011100

### CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado el 17 de junio de 2015 (Fl. 107 C1), se resolvió conceder ante nuestro Superior, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 19 de mayo de 2015 a través del cual se rechazó la demanda presentada el pasado 27 de febrero de 2015 (Fl. 36 C1).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de noviembre de 2015 (Fls. 5 a 7 cuad. Segunda Instancia), ordenó revocar la decisión adoptada en el precitado auto del 17 de junio de 2015, a efectos de que se disponga la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 12 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda presentada por **GERARDO VEGA MORA**, mediante apoderado judicial contra la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

**TERCERO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

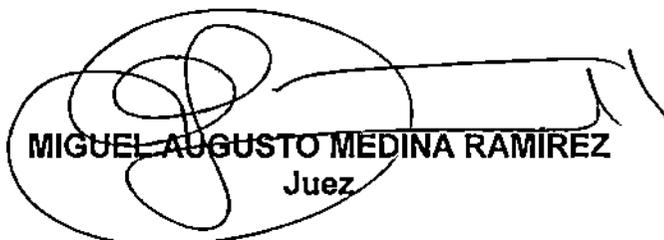
**QUINTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de dos (2) portes urbanos y un porte nacional - Bogotá para las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	_____ Secretaria
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	_____ Secretaria
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ _____ Secretaria
<b>TÉRMINOS AUTO</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2016 el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	_____ Secretaria
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles ____ _____ Secretaria

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



Neiva, 03 de febrero de 2016

DEMANDANTE: LILIANA MAHECHA Y OTRO  
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620150014800

### CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial del cuaderno de llamamiento en garantía que obra a folio 152, la secretaria de este despacho procedió a dar trámite a lo que considero un recurso de apelación interpuesto por COMPARTA EPS-S estando al despacho para resolver sobre el mismo.

Observado el memorial y su copia advierte el despacho que los dos folios son una reproducción mecánica o fotocopia dada sus condiciones naturales de manchas y firma que no es original; donde sobre los documentos y su forma de entrega a los expedientes la ley 1437 de 2011 no regulo aspecto alguno y dando aplicación al artículo 296 es aplicable la ley 1564 de 2012, dice la norma:

**"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

Donde la firma en el documento otorga la certeza de elaboración o titularidad del mismo, y en este caso del supuesto recurso, donde al ser emitido aparentemente por la propia abogada le es obligatoria su entrega en original conforme el artículo 245;

**"ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

Por lo cual la no existencia de la firma en original, pues se reitera está plasmada en una reproducción mecánica, impide la valoración de dicho escrito al existir expreso requerimiento legal de su entrega en original, por lo cual en aras de garantizar tanto el cumplimiento de los requisitos procesales como de los derechos sustanciales de la doble instancia y debido proceso, se requerirá a la parte interesada para que manifieste

en documento original sobre la titularidad, contenido y causa de no entrega del original para el expediente del mencionado documento.

En mérito de lo anterior;

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte COMPARTA EPS-S para que se pronuncie sobre la titularidad, contenido y causa de no entrega del original para el expediente del memorial que dice interponer recursos en contra de la decisión del 16 de diciembre de 2015 en la presente causa, para lo cual dispondrá de tres (3) días posteriores a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.  _____ Secretaría
<b>EJECUTORIA</b> Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA. Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Días inhábiles _____  _____ Secretaría
<b>TÉRMINOS AUTO</b> Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto. Atendió _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____ No atendió _____  _____ Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 03 de febrero de 2016

DEMANDANTE: DORA LILIA IBARRA RAMÍREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA  
MEDIO DE CONTROL: ESPECIAL - EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620150037000

### I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado el 18 de noviembre de 2015 (Fls. 110 a 113 C1), a través del cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora DORA LILIA IBARRA RAMÍREZ y en contra del MUNICIPIO DE RIVERA y subsiguientemente procediera a realizar el pago de las sumas de dinero relacionadas.

### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 24 de noviembre de 2015 (Fls. 115 a 118 C1), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la referida providencia judicial, argumentando que no existe congruencia entre el título ejecutivo contenido en el fallo proferido el 17 de febrero de 2012 y el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en la medida que las decisiones allí tomadas son contrarias a lo que se logró demostrar en el proceso y se omitió liquidar prestaciones sociales comunes como la prima de alimentación y el salario por vacaciones. Del mismo modo y por concepto de seguridad social, indica que la decisión judicial no ordenó que sean girados los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensiones durante el periodo que prestó sus servicios al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a diferencia de lo reconocido en la mentada sentencia.

Finalmente, agrega que en el caso puntual es necesaria la inclusión de los emolumentos dispuestos en el título ejecutivo para que exista coherencia entre las decisiones judiciales.

Por las razones expuestas, solicita la modificación del auto recurrido, en los términos por ella esbozados.

### III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Según constancia secretarial obrante a folio 120 del expediente, el término concedido venció en silencio.

### IV. CONSIDERACIONES

*Ab initio* es menester precisar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 299 dispuso que el proceso ejecutivo tramitado en esta jurisdicción sería conforme las reglas del Código de Procedimiento Civil ahora ley 1564 de 2012, la cual en su artículo 438 manda:

**"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Donde en el presente caso la parte actora expresamente determina la presentación del recurso de Reposición (fl.115), y al ser admitido el mismo por la norma trascrita se procederá a su resolución.

En primer lugar se destaca que en respeto del tránsito a cosa juzgada que ostenta la decisión judicial del 17 de febrero de 2012 y la oposición que ejerce la apoderada demandante en relación a la liquidación efectuada para librar el mandamiento de pago, no puede existir duda que la decisión adoptada en principio no entrego en forma específica y detallada el reconocimiento, pero si fijo las reglas para su obtención, para lo cual el despacho al momento de librar el mandamiento de pago procedió a determinar los elementos a los que se refería la sentencia.

La parte actora disiente de los elementos tenidos en cuenta exclusivamente en su apreciación o interpretación del fallo judicial, sin tener en cuenta que para la determinación de cualquier suma o hecho debe existir la debida acreditación, como lo es la determinación de la suma base de liquidación que el despacho tomo el valor del contrato y la demandante exige el valor de un escalafón.

Si se observa la hoja 10 párrafo segundo de la sentencia fue claro en expresar; "... *teniendo como base el salario que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente*"; es decir que es necesario acreditar esa equivalencia que implica la existencia y ejercicio del cargo público, de lo contrario no se satisface la condición de la sentencia.

Además allí existen dos pie de páginas donde el número 7 hace referencia específica a una sentencia del Consejo de Estado 54001-23-31-000-2000-00020-01(2776-05) del 17 de abril de 2008, como fundamento para la toma de la decisión y en específico esa providencia permite la aplicación de los valores pactados en los contratos y solo el reconocimiento de prestaciones sociales y no del salario o elementos salariales, su página 15 dice:

*"Para determinar el monto de la suma que debe reconocerse al demandante, se tendrán en cuenta:*

- a. Los valores pactados en los contratos.*
- b. Las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la entidad.*

(...)

*No procede reconocer salarios porque éstos se equiparan a las sumas pactadas en los contratos y órdenes de prestación de servicios, cuya omisión en el pago no se alega ni aparece demostrada. "*

Elementos que efectivamente deben ser tenidos en cuenta, pues se reitera la sentencia ahora ejecutada es determinable o cuantificable siguiendo en estricto sentido sus consideraciones y elementos valorativos en la toma de la decisión, por lo cual si al momento de ejecutarse la sentencia judicial no logra acreditarse la existencia de otro funcionario en cargo equivalente, debe procederse a la estimación según los demás elementos del fallo, pero no tomar solamente un aspecto como lo es la inscripción en un escalafón docente.

Del mismo modo, en relación al pago de la prima de alimentación, se considera que conforme a lo reglado en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978<sup>1</sup> este es un factor

<sup>1</sup>Artículo 42º.- *De otros factores de salario.* Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.  
Son factores de salario:

salarial, no prestacional y que en el evento de ser reconocido en la presente, implicaría modificar las condiciones generales de contratación de la demandante, circunstancia que sin lugar a equívoco no es objeto de discusión. Del mismo modo, respecto del reconocimiento del salario por vacaciones reclamado, pues ese es un elemento salarial y no prestacional elemento que no fue estudiado o reconocido.

Finalmente, respecto de los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensiones es claro que la sentencia determinó como titular a la actora, y el mandamiento de pago igual, pero se discute es el destinatario final, pues el despacho lo ordeno a la entidad de previsión respectiva y la demandante los reclama para sí.

Nuevamente la sentencia pagina 10 párrafo 3 determino; *"...por tanto el municipio asumirá el valor que le corresponde (empleador), según las normas establecidas al respecto."*

Donde las normas de seguridad social determinan que esos valores deben ser sufragados a la entidad de previsión siendo el titular del derecho el trabajador, pues su objetivo es permitir el acceso a los derechos prestacionales uno de ellos la pensión, más no generar un enriquecimiento o incremento patrimonial, por lo cual no puede pretender su pago directo, pues conllevaría al desconocimiento del fallo en sí mismo, pues la sentencia no busca el enriquecimiento patrimonial de la parte sino el restablecimiento del derecho, que es efectivamente el reconocimiento prestacional y que surta los efectos específicos de ese sistema.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

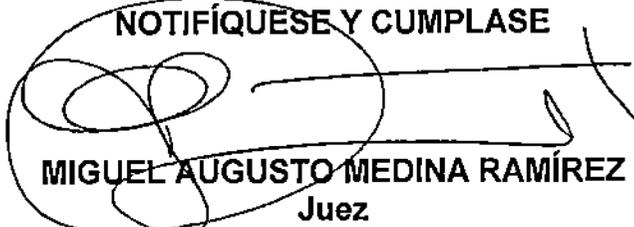
### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de noviembre 2015 de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, este a lo dispuesto en la decisión recurrida.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

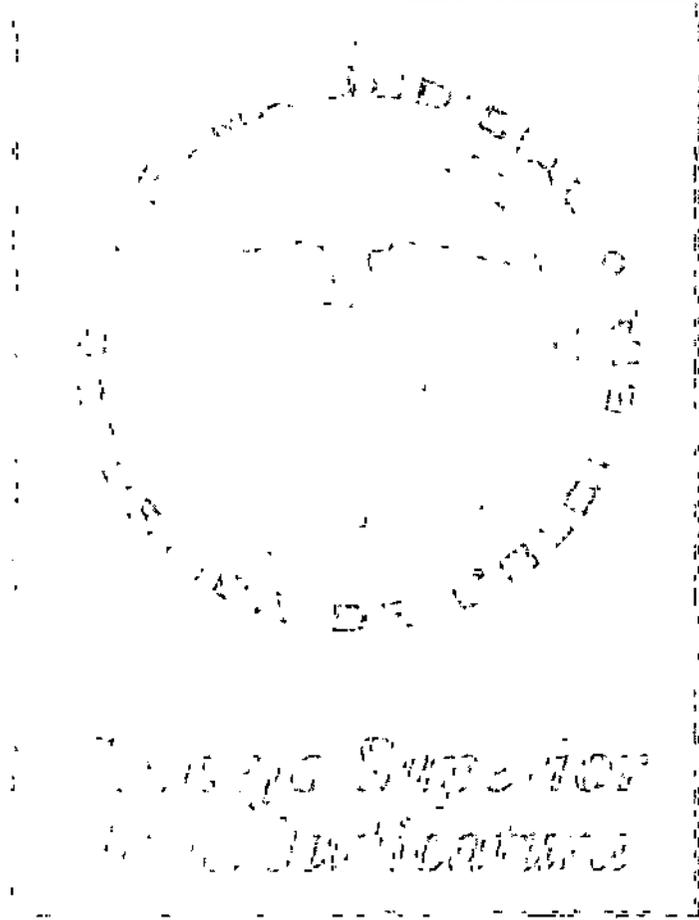
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

- 
- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
  - b) Los gastos de representación.
  - c) La prima técnica. d) El auxilio de transporte.
  - e) El auxilio de alimentación.
  - f) La prima de servicio.
  - g) La bonificación por servicios prestados.
  - h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.		
_____ Secretaria		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles ____	_____	
_____ Secretaria		





Neiva 03 FEB 2016

DEMANDANTE: POLICIA NACIONAL  
DEMANDADO: LUIS CARLOS CASTILLEJO POLANCO  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
RADICACIÓN: 41001333300620150034800

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 14 de julio de 2015 (Fl. 97), el despacho declaró la falta de competencia y remitió el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

Que mediante auto del 27 de julio de 2015 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva (fl. 107 a 110) se declaró incompetente, por lo cual se propuso un conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila.

En virtud de lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de noviembre de 2015 (Fls. 4 a 6 cuad. Segunda Instancia), resolvió que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva era competente para conocer y tramitar la demanda de repetición, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

**PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda presentada, a través del medio de control de Repetición, mediante apoderado judicial por la **POLICIA NACIONAL** en contra del patrullero **LUIS CARLOS CASTILLEJO POLANCO**.

**TERCERO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) Al demandado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no es pertinente, conforme a lo estipulado en el Decreto 1365 de 2013.

**SEXTO. SE ADVIERTE** a la parte demanda, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

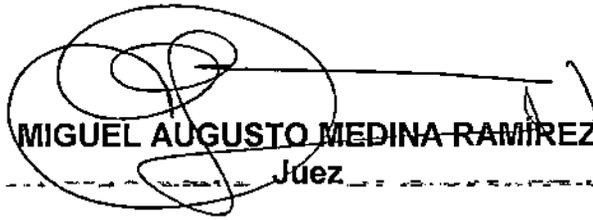
**SEPTIMO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. La suma de \$80.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta del Juzgado Sexto Administrativo- Gastos Ordinarios

Cuenta de Ahorros No. 439050025111 Código de Convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.
Secretaria _____	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho- SI _____ NO _____
Secretaria _____	
<b>TÉRMINOS AUTO'</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió _____ No atendió _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____
Secretaria _____	

*de la Judicatura*



Neiva, 03 FEB 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN  
CONVOCANTE: MARIA NERY GONZALEZ TOVAR  
CONVOCADO: CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – CAGEN  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00454 00

### 1. COMPETENCIA

**Procesal:** De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante fue en la ciudad de Neiva (Huila), Unidad DEUIL, conforme a lo establecido a folio 11 del expediente.

**Sustancial:** Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

### 2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide la asignación mensual del derecho pensional por muerte, conforme a la variación porcentual de IPC establecido por el Gobierno Nacional desde 1997 a 2004.

### 3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva. Quien la admitió el día dos (2) de octubre de 2015<sup>1</sup>, citando para el día veintinueve (29) de octubre de 2015.

Sin embargo, el día 29 de octubre de 2015 no pudo realizarse la audiencia de conciliación, en razón a que la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos administrativos fue designada mediante Resolución-001 de 2015, "Por medio de la cual se designan los agentes del Ministerio Público para el control e intervención en la diligencia de escrutinios Auxiliares, Municipales, Distritales, Departamentales y ante el Consejo Nacional Electoral", por las elecciones regionales celebradas el 25 de Octubre<sup>2</sup>.

Finalmente, el tres (03) de diciembre de 2015 se dio inicio a la Audiencia de Conciliación en la cual la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor bruto de CUATROCIENTOS VENTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO (\$428.935), previas deducciones de ley. No obstante, fue suspendida por solicitud de la parte convocante, hasta el día siete (07) de diciembre (fl. 44-45). Para la fecha, la parte convocante aceptó la propuesta presentada en todas y cada una de sus partes. En consecuencia, dicho acuerdo conciliatorio fue debidamente aprobado por el Ministerio Público.

<sup>1</sup> Folio 27

<sup>2</sup> Folio 33.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

##### 4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja General de la Policía Nacional –CAGEN, acudió a la conciliación extrajudicial representada por apoderado debidamente constituido, Dr. ALEJANDRO ESTEBAN CORTINEZ VILLA con tarjeta profesional No. 174.818 del C.S. de la J., quien detentaba poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Huila.<sup>4</sup>

De igual manera se encuentra en el expediente certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial<sup>5</sup>, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar sobre la solicitud de reajuste la asignación mensual del derecho pensional por muerte reconocida a la señora MARÍA NERY GONZÁLEZ TOVAR identificada con C.C. 55.152.456 de Neiva, conforme al IPC formulada por la convocante<sup>6</sup>.

Por su parte, acudió a la conciliación extrajudicial la Dra. ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA con tarjeta profesional No. 209.791 del C.S. de la J., quien actuó como apoderada de la parte convocante.<sup>7</sup>

##### 4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la parte actora solicitó:

Que se declarará la Nulidad del Oficio No. 267110/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 08 de septiembre de 2015. Reconocer que la señora María Nery González Tovar identificada con C.C. 55.152.456 de Neiva, le asiste el derecho a la pensión mensual por muerte de Jesús María Rico Rivera (fl. 14-17), y que se le reliquide conforme a la variación

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>4</sup> Folio 46 - 55.

<sup>5</sup> Folio 56 - 60.

<sup>6</sup> Folio 1-7.

<sup>7</sup> Folio 8-9.

En el presente caso la Caja General de la Policía Nacional –CAGEN-, por decisión tomada en Comité de Conciliación (fl. 56- 57), En agenda No. 043 del 18 de noviembre de 2015 el comité de conciliación y defensa judicial de la Policía Nacional, decidió conciliar en forma integral, con base en la formula adelantada por la mesa de trabajo del Gobierno, en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor IPC.

En dicho acuerdo, se reconoció el 100% del capital pretendido y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de esos valores lo correspondiente a Sanidad a favor de la Caja (fl. 56).

En cuanto a la petición de reliquidación, fue presentada el 13 de agosto de 2015 (fl. 21, 22), por lo cual la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causado con anterioridad al 13 de agosto de 2015, tal como se desprende de la liquidación a folio 57 y siguientes del expediente.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una mesada pensional por muerte, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

#### **4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación**

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

La Resolución No. 00087 de 19 de enero de 2001, mediante la cual se ascendió en forma póstuma al Agente **Jesús María Rico Rivera** (fl. 13).

La Resolución No. 00488 de 26 de abril de 2001, por medio de la cual se reconoció la pensión por muerte, indemnización y cesantía definitiva a beneficiarios del CS. (F) **Rico Rivera Jesús María**. (fl. 14 – 17).

Oficio del 12 de agosto de 2015, mediante el cual la apoderada de la señora MARIA NERY GONZALEZ TOVAR, solicitó a la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – CAGEN, el Reajuste de la Sustitución de la Pensión por muerte reconocida a su representada, con base en el IPC (fl. 19-20).

Oficio No. 267110 ARPRES-GRUPE-1.10 del 8 de septiembre de 2015, mediante el cual el jefe de grupo de pensionados de la Secretaría General de la Policía Nacional resolvió la Petición radicada el 13 de agosto de 2015 presentada por la apodera de la señora MARIA NERY GONZALEZ TOVAR (fl. 22-23).

Oficio del 24 de septiembre de 2015, mediante el cual se realizó la petición de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos del Circuito de Neiva (Huila) (fls. 1-7).

porcentual de IPC certificado por el DANE, para los años que le sea mas favorable. Así como el reajuste de la pensión mensual, con base en el IPC que certifique el DANE para los años 1997 a 2004, e indexar los dineros dejados de percibir en la asignación por retiro y demás prestaciones sociales conforme al IPC.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la pensión mensual por muerte del CS. (F) RICO RIVERA JESUS MARIA, del cual es beneficiaria la señora MARIA NERY GONZALEZ TOVAR, según el reconocimiento realizado mediante Resolución No. 00488 del 26 de abril de 2001 (fl. 14-17). Dicha modalidad de pensión, correspondiente al régimen especial de la Policía Nacional, esto es, Decreto 1212 de 1990, resulta asimilable a la concepción de pensión de sobreviviente del Sistema General de Pensiones, sobre las cuales se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsálve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

*"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

(...)

*Consejo Superior*

*Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.*

*Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.*

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, con copia de los valores a reconocer en la conciliación y la liquidación efectuada por dicha entidad (fls. 56-60).

**4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)**

En el plenario se observa que la entidad convocada ha reconocido la prestación social a la convocante, esto es, la mesada pensional por muerte del CS. (F) RICO RIVERA JESUS MARIA.

El convocante solicitó el reajuste de la citada prestación el 13 de agosto de 2015, obteniendo un respuesta desfavorable por parte de la entidad (fl. 22-23). Sin embargo, una vez solicitada la conciliación extrajudicial el 24 de septiembre de 2015 ante la Procuraduría judicial para Asuntos Administrativos, entidad convocada manifestó su ánimo conciliatorio que permitió un acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal a partir del 13 de agosto de 2015<sup>8</sup>.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional, consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e), corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: "Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

<sup>8</sup> Fl. 57

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 7 de diciembre de 2015, celebrado entre la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL -CAGEN y la señora MARIA NERY GONZALEZ TOVAR, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

<b>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</b>	
 <b>MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ</b> Juez	
<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
Secretaria _____	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2016, (el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
Secretaria _____	

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

*Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.*

El artículo 14 dispuso:

*“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.*

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

*“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”*

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de la mesada pensional por muerte conforme al IPC; por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

## 5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente, aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 03 FEB 2016

DEMANDANTE: FREDY NORBERTO VIRVIESCAS BELTRAN  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150046500

### ANTECEDENTES

El señor FREDY NORBERTO VIRVIESCAS BELTRAN mediante apoderado judicial incoa la presente demanda, con el fin de que se declare que se ha configurado el silencio administrativo negativo, incurrido por el señor Director de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional, respecto de la petición elevada el 12 de junio de 2008, encaminada a obtener el reconocimiento y pago a favor del demandante. Que en efecto, dicho acto ficto o presunto deberá ser anulado en su totalidad para todos los efectos jurídicos y procesales de ésta acción. En consecuencia, solicita que se declare a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago, al demandante, ex soldado del ejército Nacional FREDY NORBERTO VIRVIESCAS BELTRAN, de la pensión de invalidez correspondiente al 100% del salario básico correspondiente a un Cabo Segundo del Ejército Nacional, la bonificación del 25% del valor, de las mesadas pensionales y demás prestaciones sociales. Asimismo, que se reconozca la pensión de invalidez a partir del 18 de noviembre de 2000 y se ordene pagar desde cuatro (4) años atrás a la fecha de la solicitud hecha al Ministerio de Defensa Nacional, esto es, del 12 de junio de 2008 con los ajustes correspondientes. (fl. 190).

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se advierte que la cuantía se estimó en \$52.692.036.25 M/Cte,<sup>1</sup> de la operación aritmética resultante de la estimación mensual a la que tendría derecho, por el reconocimiento de la pensión de invalidez, entre diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2015 (fl. 204).

Encontrando que dicha suma excede del valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que es el tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Con la anterior cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde es a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

1°. **DECLARAR** la falta de competencia por razón de cuantía, para conocer el presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas.

<sup>1</sup> Folio 204

**2º. SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo los registros en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
<b>NOTIFICACION</b>	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	

*Consejo Superior  
de la Judicatura*